

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90230

Ref. Expediente N° SD2025/0042986

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de mayo de 2025, Diana Hernandez, solicitó el registro de la Marca Lácteos del Café (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 29. Bebidas a base de productos lácteos; crema artificial [sucedáneos de productos lácteos]; cremas en cuanto productos lácteos; dips a base de productos lácteos; dips [salsas cremosas] a base de productos lácteos; huevos, leche y productos lácteos; leche, queso, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche y productos lácteos; nata en polvo [productos lácteos]; natas en cuanto productos lácteos; pastas a base de productos lácteos para untar; postres a base de productos lácteos; postres de productos lácteos; postres lácteos congelados; postres lácteos que no sean helados cremosos o yogures helados; postres lácteos refrigerados; productos lácteos; productos lácteos a base de sucedáneos de la leche; productos lácteos fermentados; productos lácteos para untar; productos lácteos y sucedáneos lácteos; productos lácteos y sustitutos de la leche; productos lácteos y sustitutos lácteos; requesón [productos lácteos]; salsas de productos lácteos; sucedáneos de cremas no lácteos; sucedáneos de la leche para el café compuestos principalmente de productos lácteos; sucedáneos de la nata [sucedáneos de productos lácteos]; sucedáneos no lácteos de la leche; yogures no lácteos.

Ref. Expediente N° SD2025/0042986

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Bebidas a base de productos lácteos; crema artificial [sucedáneos de productos lácteos]; cremas en cuanto productos lácteos; dips a base de productos lácteos; dips [salsas cremosas] a base de productos lácteos; huevos, leche y productos lácteos; leche, queso, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche y productos lácteos; nata en polvo [productos lácteos]; natas en cuanto productos lácteos; pastas a base de productos lácteos para untar; postres a base de productos lácteos; postres de productos lácteos; postres lácteos congelados; postres lácteos que no sean helados cremosos o yogures helados; postres lácteos refrigerados; productos lácteos; productos lácteos a base de sucedáneos de la leche; productos lácteos fermentados; productos lácteos para untar; productos lácteos y sucedáneos lácteos; productos lácteos y sustitutivos de la leche; productos lácteos y sustitutos lácteos; requesón [productos lácteos]; salsas de productos lácteos; sucedáneos de cremas no lácteos; sucedáneos de la leche para el café compuestos principalmente de productos lácteos; sucedáneos de la nata [sucedáneos de productos lácteos]; sucedáneos no lácteos de la leche; yogures no lácteos.

El signo solicitado a registro LÁCTEOS DEL CAFÉ, carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo, no

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0042986

identificaría un producto específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial, considerando que la expresión LÁCTEOS indica de manera clara y directa el tipo de productos que pretende distinguir, como son precisamente los productos lácteos, comprendidos en la clase solicitada. Por su parte, la expresión DEL CAFÉ, tampoco aporta distintividad al conjunto solicitado, dado que indica al consumidor medio que se trata de productos que contienen café o que su sabor es de café, y es frecuente en la realidad del mercado actual encontrar productos lácteos como pueden ser entre otros, leches, yogures, bebidas a base de productos lácteos, cremas o salsas cremosas, postres y sucedáneos o sustitutos de la leche con sabor a café.

En cuanto al elemento gráfico, se trata de la imagen de una vaca sonriente acompañada de formas onduladas que evocan chorros de leche, elementos que resultan ser usados comúnmente en los signos que distinguen los productos de la clase 29, como los solicitados en este caso, por la marca en estudio.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Lácteos del Café (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Diana Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Diana Hernández, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2025

⁵ **29.** Bebidas a base de productos lácteos; crema artificial [sucedáneos de productos lácteos]; cremas en cuanto productos lácteos; dips a base de productos lácteos; dips [salsas cremosas] a base de productos lácteos; huevos, leche y productos lácteos; leche, queso, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; leche y productos lácteos; nata en polvo [productos lácteos]; natas en cuanto productos lácteos; pastas a base de productos lácteos para untar; postres a base de productos lácteos; postres de productos lácteos; postres lácteos congelados; postres lácteos que no sean helados cremosos o yogures helados; postres lácteos refrigerados; productos lácteos; productos lácteos a base de sucedáneos de la leche; productos lácteos fermentados; productos lácteos para untar; productos lácteos y sucedáneos lácteos; productos lácteos y sustitutos de la leche; productos lácteos y sustitutos lácteos; requesón [productos lácteos]; salsas de productos lácteos; sucedáneos de cremas no lácteos; sucedáneos de la leche para el café compuestos principalmente de productos lácteos; sucedáneos de la nata [sucedáneos de productos lácteos]; sucedáneos no lácteos de la leche; yogures no lácteos.

Ref. Expediente N° SD2025/0042986



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS